



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7134/2018

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES  
COLABORÓ: SUJEY AZUCENA VILLAR GODÍNEZ

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LA CESACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES PROCEDENTE CUANDO EL CÓNYUGE VARÓN EJERCE VIOLENCIA ECONÓMICA SOBRE SU ESPOSA (LEGISLACIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”**

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez \**

El 21 de agosto de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 7134/2018, a fin de determinar, desde la perspectiva de género, la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal previsto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>1</sup> (ahora Ciudad de México), en relación con el supuesto que, para su cesación, prevé el numeral 196 del referido ordenamiento jurídico,<sup>2</sup> en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges ha incumplido de manera injustificada sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse de las labores del hogar, esto es, cuando comete violencia económica.

El asunto tiene sustento en los siguientes antecedentes:

En 2012, una mujer demandó de su esposo la disolución del vínculo matrimonial, a través de un juicio de divorcio sin expresión de causa. En marzo de 2013, la Juez del conocimiento declaró la disolución del

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 183.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

<sup>2</sup> **Artículo 196.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, cuya liquidación debía realizarse en el incidente respectivo. En septiembre del mismo año, el exesposo promovió la liquidación de sociedad conyugal y relacionó para tal efecto diversos bienes.

La exesposa se opuso a la referida liquidación, ya que, a su parecer, su exmarido perdió el derecho de gananciales sobre los bienes obtenidos durante la sociedad conyugal, cuando, sin causa justificada, se fue del domicilio conyugal.

Al respecto, el Juzgado que conoció de la liquidación dictó la sentencia respectiva, que a la postre se dejó insubsistente por una resolución dictada en una segunda instancia, para efectos de que se desahogaran algunos medios de prueba

Al dictarse nuevamente la sentencia de primera instancia, se determinó cuáles de los bienes relacionados por el exesposo formarían parte de la liquidación conyugal y cuáles no.

Inconforme con esa determinación, el exesposo interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la exesposa, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Familiar, la cual confirmó la resolución combatida y declaró improcedente de la apelación adhesiva.

Al no estar de acuerdo con la anterior determinación, el exesposo promovió juicio de amparo indirecto, el cual se resolvió por un Juzgado de Distrito en Materia Civil en el sentido de negar el amparo.

En contra de tal resolución, el exesposo interpuso un recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito que determinó dejar insubsistente lo resuelto por el Juez de Distrito y ordenó que el asunto se tramitara como un juicio de amparo directo. La exesposa se adhirió al amparo directo.

Seguidos los trámites correspondientes, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que concedió el amparo y, entre otros aspectos, estableció que ciertos bienes sí formaban parte de la sociedad conyugal.

Al no estar conforme con esa determinación, la exesposa interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que el artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México es inconstitucional, por violar el derecho a la igualdad, ya que el legislador no graduó que no deberán formar parte los bienes de la sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges no aporta ingresos, ni apoya en las labores del hogar.

El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, una vez admitido y registrado, se turnó a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, el cual se analizó por la Primera Sala en sesión del 21 de agosto de 2019.

Con relación al estudio de fondo del asunto, la Sala precisó que la materia del recurso radica en determinar, desde la perspectiva de género, la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal previsto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con el supuesto que, para su cesación, prevé el numeral 196, del mismo ordenamiento, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges ha incumplido, de manera injustificada, con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse de las labores del hogar, esto es, cuando comete violencia económica.

Se puntualizó que el motivo de disenso de la recurrente estriba en que el régimen patrimonial de sociedad conyugal debe ser graduado según circunstancias de violencia económica, como el hecho de que, injustificadamente, el cónyuge varón no aporte económicamente y tampoco realice labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, lo que implica que no contribuyó a la adquisición o preservación de los bienes que conforman la comunidad.

En ese contexto, la Primera Sala consideró que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese sentido, se estableció que el caso debería analizarse con perspectiva de género, no solamente por el hecho de que la recurrente es mujer, sino porque se alega que la norma impugnada está construida bajo estereotipos de género y no contempla una regla que prescinda de los mismos para el supuesto de cesación de la sociedad conyugal, lo que, inclusive, podría encuadrar en supuestos de violencia económica, aunado a que la inconforme precisó ciertos contextos de desventaja y desigualdad estructural, que pudieran generar vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación,

Por lo anterior, la Sala determinó que, a fin de atender debidamente la problemática planteada, estudiaría los siguientes temas: i) régimen patrimonial de sociedad conyugal; ii) principios de igualdad y no discriminación y violencia económica y; iii) estudio de constitucionalidad planteado.

## **i) Régimen patrimonial de sociedad conyugal**

La Sala determinó que el régimen patrimonial o económico en el matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las que se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. De esta manera, se refirió que la sociedad conyugal es un régimen patrimonial que forma parte del contrato de matrimonio y consiste en el pacto que celebran los consortes (al momento de contraer matrimonio o después de su celebración) por el que convienen constituir una comunidad sobre los bienes del otro, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido al respecto o, en porciones iguales, a falta de pacto expreso.

Se indicó que el Código Civil para la Ciudad de México dispone, por un lado, que en el régimen de sociedad conyugal se pueden establecer capitulaciones matrimoniales (que son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes), siendo ésta, una modalidad contractual del régimen en comento; y, por otro lado, que cuando no se realicen capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad o realizándose, pero algún aspecto no estuviere expresamente estipulado en éstas, la forma en la que se conducirá este régimen será como lo dispongan las disposiciones generales de la sociedad conyugal reguladas en el propio Código (modalidad legal).

En otro aspecto, se estableció que las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar deben considerarse como una contribución económica al sostenimiento de éste, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges reconocido en los artículos 1° y 4°, de la Constitución General, por lo que, las labores domésticas y el cuidado de los hijos son aportaciones a la sociedad conyugal, pues permiten que el cónyuge que no se dedique preponderantemente al hogar desarrolle una actividad laboral fuera de casa (remunerada) que posibilita la creación o aumento del patrimonio de ambos cónyuges.

Asimismo, la Sala abordó el tema de la “doble jornada laboral” y señaló al respecto que éste se actualiza cuando uno de los cónyuges, habitualmente la mujer, realiza un trabajo profesional (remunerado) y además lleva a cabo las tareas domésticas y de cuidado de personas dependientes (sin percibir salario). En este sentido, se ha establecido la necesidad de mecanismos compensatorios cuando se opta por el régimen de separación de bienes, previstos en distintas legislaciones y que operan una vez que se ha terminado el matrimonio, para remediar al cónyuge, dedicado al hogar y al cuidado de las personas dependientes, el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.

En ese orden de ideas, se puntualizó que la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal legal, debe determinarse considerando las aportaciones que hace el cónyuge que realiza las tareas domésticas y de cuidado de personas dependientes.

## **ii) Principios de igualdad y no discriminación y violencia económica**

En relación con tales principios, la Sala determinó que la igualdad tiene dos dimensiones: una como principio, y otra, como derecho. Como principio, esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía explicativa en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho; en tanto que, como derecho, la igualdad es una herramienta para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Respecto a la violencia económica, se indicó que es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, y que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

## **iii) Estudio de constitucionalidad planteado**

Se puntualizó que la inconstitucionalidad planteada tiene como causa de pedir la insuficiencia de la regla que prevé la cesación de la sociedad conyugal, al no contemplar aquellos casos en los que, durante el matrimonio, uno de los cónyuges (en este caso el varón) se desentiende, injustificadamente, de sus obligaciones en cuanto al patrimonio de la familia, es decir, cuando deja de aportar tanto económicamente como en especie, al no colaborar siquiera con las labores del hogar (lo que lo coloca como un agente generador de violencia económica).

La Sala determinó que del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se infiere que la sociedad conyugal se regirá por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales y que, para lo que no esté expresamente pactado, se atenderá a lo dispuesto en las disposiciones generales que reglamentan la administración de los bienes; así como que el legislador dispuso que formarán parte de la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo que se acuerde otra cosa.

Con base en lo anterior, se determinó que el contenido del mencionado artículo 183, no evidencia un aspecto discriminatorio en contra de las mujeres pues, de su lectura –en relación con el artículo 182 Quáter, del mismo ordenamiento- se concluye que las mujeres son copropietarias en un 50% de la totalidad de los bienes que su cónyuge obtuvo durante su matrimonio, independientemente de si aportaron o no económicamente –, ya sea con recursos monetarios o con las tareas del hogar y del cuidado de los hijos-, lo cual protege la desventaja en la que se encuentran las mujeres que no tienen un trabajo remunerado y retribuye el costo que pagan por dedicarse exclusivamente a las labores del hogar, toda vez que a consecuencia de ello no pueden, por sí mismas, hacerse de un patrimonio.

Por otro lado, se hizo notar que la disposición que regula el supuesto en el que se establece una sanción jurídica para el cónyuge varón que se desentiende injustificadamente de sus obligaciones matrimoniales, derivadas de la finalidad de la sociedad conyugal, esto es, de las que tienen como propósito acrecentar o preservar los haberes que conforman la comunidad de bienes, es el numeral 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Se advirtió que en el referido numeral 196, no se contempla el caso en el que, injustificadamente, el varón incumpla, aun de habitar el domicilio conyugal (lapso antes del abandono del domicilio), con sus obligaciones tanto económicas, como en las labores del hogar, sino que sólo se prevé un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal.

Por tanto, se destacó que, en función del principio de igualdad y a fin de evitar violencia económica o patrimonial contra las mujeres, se debe considerar que existen otras razones que también podrían justificar que opere esa cesación cuando los consortes aún cohabitan dicho domicilio, en virtud de que podrían acaecer ciertas circunstancias que colocarían a la mujer en desventaja en cuanto a la preservación del patrimonio común, como ocurre cuando la mujer realiza una aportación económica de mayor magnitud, por desarrollar una “doble jornada laboral”.

Así, se indicó que en la expedición de la norma que rige la cesación de la sociedad conyugal no se vislumbraron las situaciones de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres que desarrollan una “doble jornada laboral” y además sufren violencia económica, por lo que debe analizarse si es procedente que imperen razones adicionales, a las previstas en la legislación civil de la Ciudad de México, para determinar el momento en que deban cesar los efectos de la sociedad conyugal.

Lo anterior, ya que el hecho de proveer de recursos económicos y realizar labores del hogar contribuye a la adquisición o incremento de los bienes; por lo que, cuando el cónyuge varón, injustificadamente, se desentiende o abandona ambas obligaciones, incumple con sus deberes de solidaridad, dejando en su cónyuge mujer toda la carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la “doble jornada laboral” destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer tenga que destinar otra parte de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en esas labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario, lo que disminuirá los bienes de la sociedad conyugal.

A consideración de la Sala, tales circunstancias limitan a la mujer su tiempo y, con ello, sus oportunidades –aunque no las eliminen– para crecer profesionalmente, dedicarse a actividades recreativas o de salud que le permitan el libre desarrollo de la personalidad, e inclusive de fortalecer sus relaciones humanas, tanto con su pareja, hijos, como con su demás familia y amigos.

Por tanto, el hecho de que la mujer desarrolle la doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre los recursos que obtiene, aunado a que no le apoye para adquirir bienes que acrecienten el patrimonio común; o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal, implica violencia económica de género.

En tal sentido, la Sala determinó que de una lectura literal del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se obtiene que el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género en casos individualmente considerados, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que sólo puede cesar esa comunidad de bienes, por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, esto es, desde el momento en que uno de los consortes, injustificadamente, se desentiende de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o, incluso, incrementar el patrimonio.

De tal manera, se estableció que el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), derivado de una interpretación conforme, da lugar a contemplar un supuesto adicional de cesación de la sociedad conyugal, consistente en que cesarán los efectos de dicha sociedad, en lo que

le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.

Se precisó que tal modulación a ese régimen se origina, además, en el hecho de que uno de los cónyuges no cumple con las finalidades del matrimonio, esto es, la procuración de respeto, igualdad y colaboración para la satisfacción de las necesidades en común; y que, por ello, su objeto es descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido violencia económica contra su esposa, y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo con sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común.

Además, se indicó que con esta interpretación, se garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin colaboración del otro cónyuge y, por otra parte, a que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de éste a compensar los gastos adicionales para la conservación del patrimonio que hubiese erogado la cónyuge que así lo demuestre y para compensar el desentendimiento del otro consorte sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

La Sala enfatizó que en el caso particular, la exesposa alegó que ella llevaba a cabo todas las labores del hogar y el cuidado de sus hijos, y que además tenía un trabajo remunerado que le había permitido constituir su patrimonio, sin que su cónyuge varón hubiese aportado a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, tanto porque no le ayudaba al pago de los créditos que obtuvo (siendo él el coacreditado), ni al pago de las demás deudas que adquirió la sociedad conyugal, aunado a que no realizaba tareas domésticas, ni cuidaba a sus menores hijas, incluso antes de que abandonara el domicilio conyugal.

En ese orden de ideas, la Sala revocó la sentencia combatida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que analizara el caso con perspectiva de género y aplicara la regla de la cesación de la sociedad conyugal, a la luz de la interpretación conforme establecida, garantizando que los bienes obtenidos en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan a quien los generó sin la colaboración del otro cónyuge y que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de éste a compensar los gastos de la cónyuge que demuestre haber asumido gastos adicionales para el mantenimiento ese patrimonio y los gastos derivados del desentendimiento del otro consorte a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

La decisión anterior se aprobó por mayoría de tres votos de los señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).<sup>3</sup> El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** votó en contra. Estuvo ausente el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>3</sup> El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente en el que señaló que, si bien comparte el sentido de la sentencia, se aparta de algunas consideraciones, ya que, de acuerdo con diversos criterios y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas expresamente en el artículo 1° de la Constitución General, como es el género y sexo de la persona, no admiten interpretación conforme, por lo que este tipo de normas deben ser sometidas a un escrutinio aún más estricto.

Concluyó que, si bien se contempló la posibilidad de realizar una interpretación conforme que la haga compatible con la Constitución o con alguna Convención Internacional, no puede compartir el planteamiento, ya que debe establecerse una metodología para definir los supuestos en los cuáles de manera excepcional se admitirá la interpretación conforme en normas discriminatorias, a fin de dotar de certeza, o en su defecto, dar la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el supuesto de cesación que prevé el precepto 196 del mismo ordenamiento.